

SCM-JDC-234/ 2026



TEMÁTICA

Elección comunitaria de Consejo Representativo y garantías de ejercicio del cargo.



PARTES

Actor: Consejo Representativo electo del panteón vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac.

Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de Mexico.



ANTECEDENTES

- Asamblea.** El 31 de agosto de 2025, se llevó una asamblea en la que se eligió a los integrantes del nuevo Consejo Representativo para el período 2025-2028, del cual forma parten los actores.
- Juicio de la ciudadanía local.** La parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la Alcaldía de otorgar reconocimiento al Consejo Representativo y garantizar el ejercicio del cargo.
- Primera resolución local.** El Tribunal local declaró inexistentes las omisiones reclamadas.
- Primer juicio de la ciudadanía federal.** El 21 de enero de 2026, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local y ordenó emitir una nueva en la que se emitiera la determinación correspondiente con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.
- Segunda resolución local.** El 9 de junio de 2026, el Tribunal local determinó que la parte actora no fue electa como autoridad tradicional, por lo que declaró inexistentes las omisiones reclamadas.
- Segundo juicio federal.** Inconforme, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

- La parte actora tiene razón porque el Tribunal Local indebidamente se pronunció sobre hechos que no eran materia de controversia relacionados con la elección del Consejo Representativo, ya que el análisis debía centrarse en si las actuaciones, u omisiones, atribuidas a diversas autoridades de la comunidad y de la Alcaldía representaban un obstáculo para el ejercicio del cargo de los inconformes.



DECISIÓN

Se **revoca** la resolución impugnada para que el Tribunal dicte otra en la que determine si existe una afectación o no al ejercicio del cargo y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el acceso a dicho derecho.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-234/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la **resolución** del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**² impugnada por **ELIMINADO**, en la que determinó que la parte actora no fue electa como autoridad tradicional y la inexistencia de las omisiones reclamadas, para los **efectos** precisados en la presente sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	6
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
V. ESTUDIO DE FONDO	8
a. Contexto de la controversia	8
b. Sentencia de la Sala Regional.....	9
c. Consideraciones del acto impugnado.....	10
d. Agravios de la parte actora	11
e. Planteamiento del problema, tipo de conflicto y suplencia de la queja.....	12
f. Estudio del caso concreto.....	14
VI. EFECTOS	18
VII. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actores / parte actora: **ELIMINADO**, quienes se ostentan como Consejo Representativo electo del panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac.

¹ Colaboraron: José Alberto Torres Lara y Sara Andrea Rogel Hernández.
² TECDMX-JLDC-126/2025.

SCM-JDC-234/2026

Acto impugnado / sentencia local:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-126/2025, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio ciudadano SCM-JDC-370/2025.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinadora Territorial:	Coordinadora Territorial de Pueblos Originarios de Tláhuac - Ivon Misheele Botello Martínez.
Comisión de Vigilancia:	Comisión de Vigilancia del Consejo representativo del Panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.
Consejo Representativo:	Consejo Representativo del Panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.
Patronato:	Patronato de San Francisco de Asís.
Comisariado Ejidal:	Comisariado Ejidal de San Francisco Tlaltenco.
Jefatura de Panteones:	Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-126/2025.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.
Sistema de registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Asambleas en San Francisco Tlaltenco.

1.1. Primera asamblea. La parte actora señala que el tres de agosto de dos mil veinticinco³, la Comisión de Vigilancia celebró una asamblea donde se acordó, entre otras cosas, denunciar las prácticas indebidas y de administración del Consejo Representativo que fue electo para el periodo 2024-2027.

1.2. Segunda asamblea. En la asamblea del diecisiete siguiente se denunciaron nuevamente irregularidades en la administración, determinándose la destitución del Consejo en funciones.

1.3. Tercera asamblea. El treinta y uno de ese mismo mes se eligió a los integrantes del nuevo Consejo representativo para el periodo 2025-2028, del cual forman parte los actores, sin que ésta fuera impugnada en su oportunidad.

2. Comunicaciones con la Alcaldía.

2.1. Oficio (UDP/199/2024). El veinticuatro de septiembre, la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía otorgó respuesta al Consejo Representativo electo para el periodo 2025-2028, respecto del cambio en su integración y reiteró su compromiso para trabajar en beneficio de la comunidad.

2.2. Oficio (DJ/4646/2025). El seis de octubre, la directora Jurídica de la Alcaldía dio respuesta al Consejo Representativo sobre la solicitud de registro como autoridad tradicional y le refirió que no era necesaria la emisión de algún documento adicional, pues el propio pueblo tiene plena facultad de reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos.

³ En lo subsecuente las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

3. Juicio de la ciudadanía local.

3.1. Demanda. El catorce de octubre, la parte actora controversió la supuesta omisión de la Alcaldía tanto de otorgarle el reconocimiento al Consejo Representativo, como de garantizar el ejercicio en el cargo.

3.2. Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-126/2025 y declaró inexistentes las omisiones reclamadas.

4. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-370/2025.

4.1. Demanda. El veintiséis de diciembre, **ELIMINADO** impugnaron la resolución del Tribunal local emitida el dieciocho de diciembre.

4.2. Sentencia. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, para que dictara otra en la cual, en suplencia amplia del escrito de demanda, se allegará de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y la vinculación con la Alcaldía atinente; precisara la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene y emitiera la resolución que corresponda con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.

5. Segunda sentencia del Tribunal local.

5.1. Cumplimiento. En cumplimiento, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos para allegarse de información relacionada con el sistema de usos y costumbres del pueblo de San Francisco Tlaltenco, la integración y actividades del Consejo Representativo y su relación con la Alcaldía.

5.2. Sentencia. El nueve de junio del año en curso el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025 y declaró que la parte actora no fue electa como autoridad tradicional, por lo que determinó inexistentes las omisiones reclamadas.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, **ELIMINADO** impugnaron la resolución del Tribunal local emitida el nueve de junio del mismo año.

6.2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-234/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

6.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se combate una sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de las omisiones atribuidas a la Alcaldía, relacionadas con el reconocimiento del Consejo Representativo electo para el periodo 2025-2028, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Los actores señalan pertenecer a la comunidad indígena del pueblo de San Francisco Tlaltenco en la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México e integrantes del Consejo Representativo; y aluden una vulneración al ejercicio del cargo para el que fueron electos conforme con sus usos y costumbres o su sistema normativo.

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV, y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

En ese sentido, la autoadscripción como personas indígenas⁶ es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que derivan de esa pertenencia, lo que conlleva aplicar tanto la Constitución, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otra normativa⁷.

Ello implica que esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural, pues los actores reclaman una vulneración en el ejercicio del cargo como integrantes de un Consejo dentro de la autoridad tradicional del pueblo al que pertenecen, para el cual fueron electos, así que debe flexibilizarse el acceso a la justicia y tenerse presente los contextos fácticos y normativos propios.

Así, para el estudio de la presente controversia esta Sala Regional considera, entre otros elementos, el derecho individual y colectivo que tienen a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como las normas especiales que rigen los vínculos culturales, históricos y políticos con su comunidad.

Lo anterior, sin dejar de observar que la perspectiva intercultural, como lo ha señalado la Sala Superior en diversas ejecutorias, tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁸, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

⁶ Acorde a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁷ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-277/2023, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024 entre otros.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de los actores, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue oportuna, ya que la determinación impugnada se notificó a la parte actora el diez de junio¹² y la demanda se presentó el dieciséis siguiente¹³, esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios¹⁴, toda vez que no se impugna una cuestión directamente vinculada con un proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer el presente juicio, al tratarse de ciudadanía que comparece por propio derecho y controvierte la determinación del Tribunal local dictada en un asunto en el que fueron parte y que consideran que afecta sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora.

¹⁰ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

¹¹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la razón de notificación visible a fojas 29 y 30 del Cuaderno Accesorio 2.

¹³ Según se desprende del sello de recepción visible a foja 5 del expediente.

¹⁴ Artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la referida ley. Con la precisión de que los días 13 y 14 de junio fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

a. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la elección comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, mediante la cual, a decir de la parte actora, se designó al Consejo Representativo del panteón vecinal para el periodo 2025-2028, conforme a su régimen de usos y costumbres.

En dicha elección, a decir de la parte actora, se sustituyó al Consejo electo para el periodo previo, es decir, 2024-2027; y se le designó para el periodo 2025-2028. Asamblea que no fue controvertida y por tanto la elección fue válida

Las personas electas informaron el resultado y su designación a la Alcaldía, por lo que pidieron su registro y reconocimiento como autoridad tradicional.

Ante las respuestas emitidas por la Alcaldía, respecto a que no era necesario emitir un documento formal de registro para desarrollar las actividades del cargo para el que fueron elector, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local alegando la omisión de reconocimiento y la falta de garantía para el desempeño de sus funciones.

El Tribunal local en su primera sentencia determinó que la Alcaldía carecía de facultades legales para emitir actos constitutivos de registro o reconocimiento de autoridades tradicionales e intervenir en la transición interna de órganos comunitarios, porque ello corresponde al ámbito de la libre determinación, autonomía y autogobierno del propio pueblo.

b. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local ante una indebida fijación de la controversia, pues la responsable no analizó de manera integral los planteamientos de la parte actora, lo que tuvo un impacto en la vulneración a su derecho a ejercer el cargo como Consejo Representativo.

En este sentido, se consideró que la controversia no se limitaba a verificar si existía una obligación jurídica por parte de la Alcaldía de registrar formalmente al Consejo Representativo, sino que, se debía valorar -en el contexto del conflicto- las conductas atribuidas al Consejo destituido y de las diversas autoridades de la Alcaldía, relacionadas con la obstaculización en el desempeño de las funciones de la parte actora.

En consecuencia, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución bajo los siguientes parámetros:

- **Precisar los hechos no controvertidos**, respecto de la elección del Consejo Representativo por la Asamblea comunitaria, así como las actuaciones del Consejo Representativo destituido y su impacto en la materia de impugnación;
- Analizar las conductas atribuidas al enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo para coadyuvar en la transición del Consejo Representativo.
- Examinar **las actuaciones de las diferentes áreas de la Alcaldía** a las cuales la parte actora solicitó su reconocimiento, entre ellas a Ivon Misheel Botello -jefa de Unidad Departamental de participación y gestión de la Alcaldía-. Lo anterior implica **valorar si hubo alguna obstaculización para el ejercicio del cargo de la parte actora.**
- Precisar la naturaleza del conflicto, acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene.
- De ser el caso, allegarse de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y su vinculación con la Alcaldía;
- Emitir la resolución que corresponda con base en un análisis integral y perspectiva intercultural.

c. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local realizó un nuevo estudio, en el que a partir de las pruebas recabadas concluyó que no estaba acreditado que se hubiera elegido a la parte actora como Consejo Representativo.

Lo anterior, ya que las convocatorias para la destitución del Consejo Representativo anterior y la elección del nuevo Consejo Representativo fueron emitidas únicamente por cuatro personas de las quince que conforman el mismo.

Además, consideró que había inconsistencias en la acreditación de los acuerdos adoptados en la Asamblea en la cual se eligió al nuevo Consejo Representativo, así como la inexistencia de un consenso al interior de la comunidad, pues diversas autoridades tradicionales desconocían la supuesta elección y seguían reconociendo al Consejo anterior.

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que la parte actora no acreditó haber sido electa como Consejo Representativo, por lo que era inexistente las omisiones y actos atribuidos a la Alcaldía u otra autoridad respecto la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Finalmente, analizó las actuaciones de la Alcaldía y de diversas autoridades, incluyendo las respuestas emitidas por la Jefatura de Panteones, así como de la Coordinadora Territorial, concluyendo que ninguna de ellas realizó actos tendentes a obstaculizar el desempeño de las funciones reclamadas.

d. Agravios de la parte actora

Indebida ampliación de la litis. La parte actora sostiene que el Tribunal local se excedió al ampliar el objeto de la controversia, pues analizó cuestiones que en un primer momento esta Sala Regional tuvo por no controvertidas y, determinó la inexistencia de la elección del nuevo Consejo Representativo, del que forma parte.

En este sentido, la actora refiere que la Sala Regional únicamente le

ordenó analizar las actuaciones de la Alcaldía y el Consejo destituido, en relación con la posible obstaculización en el ejercicio del cargo, sin que se le ordenara pronunciarse sobre la inexistencia de la elección del nuevo Consejo Representativo.

Indebida valoración probatoria respecto de la elección del Consejo Representativo. Considera que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, al analizar de manera aislada los medios aportados por la parte actora para acreditar su elección como Consejo Representativo, entre ellas, el acta de asamblea comunitaria de su elección, la lista de asistencias, un video y los testimonios del Comité de vigilancia de la comunidad.

De igual forma, estima que se restó valor a dichos elementos de prueba y no se resolvió el juicio con perspectiva intercultural, al darle un valor preponderante a la declaración de la Coordinadora Territorial en el sentido de que en la Asamblea comunitaria no se había llegado a ningún acuerdo.

Finalmente, por cuanto a hace a las convocatorias de asamblea donde se destituyó al Consejo Representativo anterior y se eligió uno nuevo, considera que el Tribunal local introdujo requisitos formales no previstos en la comunidad al determinar que la misma tenía irregularidades por firmarse únicamente por cuatro de sus integrantes.

e. Planteamiento del problema, tipo de conflicto y suplencia de la queja

- **Planteamiento del problema.** Precisado lo anterior, se advierte que el problema planteado ante esta Sala Regional consiste en determinar si el Tribunal local se excedió al fijar la controversia del caso, al analizar aspectos relacionados con la validez de la elección del Consejo Representativo y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de actos comunitarios.

- En segundo lugar, se debe analizar si el Tribunal local realizó

una indebida valoración del material probatorio aportado para acreditar la celebración de la Asamblea comunitaria y la integración del nuevo Consejo Representativo, al restar valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes y dar un valor preponderante a las manifestaciones de la Coordinación Territorial en detrimento de los acuerdos adoptados por la Asamblea Comunitaria.

- **Precisión del tipo de conflicto dada la naturaleza del asunto.** Sumado a lo anterior, para garantizar plenamente el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, esta Sala Regional, debe identificar el tipo de conflicto que fue planteado, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior¹⁵ que precisa que tales conflictos pueden clasificarse en intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, acorde a lo siguiente:

- **Intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus integrantes; son conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los de las personas en lo individual o a los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos sociales que no pertenecen a la comunidad. En estos casos se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹⁵ **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.**

- Intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente las jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, de acuerdo con el contexto en que se suscitaron los hechos se considera que se está en presencia de un conflicto tanto intracomunitario como extracomunitario:

- 1) Es intracomunitario al relacionarse con el efectivo ejercicio del cargo de los miembros designados por la asamblea comunitaria para integrar el Consejo Representativo que derivó de un proceso electivo celebrado en la Comunidad para determinar a las autoridades integrantes del panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.

En esa lógica, se advierte que se encuentran en conflicto los derechos de ejercicio del cargo de las personas actoras pertenecientes a la Comunidad, quienes aducen impedimento para desarrollar sus funciones tanto por el Consejo destituido, como por quien ejerce las funciones de enlace territorial en el propio pueblo¹⁶.

- 2) De igual forma es extracomunitario, dado que la parte actora manifiesta que, a partir del hecho de que el Consejo destituido le ha impedido tener acceso a la oficina correspondiente para desempeñar sus funciones, ha solicitado a diversas autoridades de la Alcaldía su reconocimiento, pero no ha existido apoyo de éstas, pues en lugar de abonar a la solución del conflicto entre integrantes “destituidos” y “electos” del Consejo, han obstaculizado el desempeño del cargo.

Con base en el contexto fáctico aludido, es que la parte actora acudió al Tribunal local para reclamar la violación a su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, el cual atribuyó a la Alcaldía.

¹⁶ De conformidad con lo aducido en su demanda ante el Tribunal local.

De ahí que converjan ambos tipos de conflictos.

- Precisión del tipo de suplencia de la queja

Conviene indicar que, por tratarse de un juicio en el que se analizan actos relacionados con pueblos y comunidades originarios, es conducente que esta Sala Regional lo analice con una perspectiva intercultural y supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, atendiendo a que la problemática se relaciona con el reconocimiento al ejercicio del cargo de una autoridad tradicional, lo que podría impactar en los derechos de sus integrantes.

En ese sentido, la suplencia debe ser total¹⁷ y tener presente el acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior¹⁸, a fin de que la tutela de sus derechos sea efectiva.

f. Estudio del caso concreto

Resulta **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local se extralimitó al pronunciarse sobre hechos que no eran materia de la litis, relacionados con validez y acreditación de la elección del nuevo Consejo, ya que la controversia debía centrarse en analizar si las actuaciones atribuidas a la Jefatura de Panteones, así como a autoridades de la Alcaldía y el Consejo destituido representaban una obstaculización inconformes, pues en la primera sentencia emitida por el Tribunal local dicha autoridad redujo su análisis a determinar si la Alcaldía tenía facultades para emitir el registro y reconocer formalmente al Consejo Representativo, en la que sostuvo que ello correspondía a la SEPI, sin examinar de manera integral los planteamientos relacionados con la presunta violación del derecho al ejercicio del cargo de los promoventes.

Al resolver el diverso juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional

¹⁷ Y no solo en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁸ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

señaló expresamente que la elección del Consejo Representativo **no había sido controvertida por persona o grupo alguno**, siendo que de las constancias se advierte que la Asamblea comunitaria donde se realizó la elección del nuevo Consejo se llevó a cabo desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Y que fue hasta octubre de ese año, que la parte actora acudió ante el Tribunal local para solicitar se emitieran las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo al que fueron electas.

Así, queda claro que, desde la presentación de la primera demanda local, la controversia no se planteó para que el Tribunal local determinara la validez o invalidez de la elección de la parte actora como Consejo Representativo, ni para que resolviera si la destitución del Consejo anterior había sido conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Sino la pretensión de la parte actora consistía en que se analizara la actuación de diversas autoridades de la Alcaldía y el Consejo destituido que en su opinión no le permitían ejercer el cargo para el que fueron electos.

Sobre esta temática, resulta claro que el reenvío al Tribunal local únicamente tenía por objeto realizar un análisis integral de esas conductas, para lo cual debía contextualizar el conflicto y allegarse de mayores elementos sobre el sistema normativo interno, sin reabrir el estudio sobre la existencia y validez del acto comunitario.

Sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local con su actuación retrotrajo su análisis a hechos que no fueron planteados a lo largo de la cadena impugnativa, al valorar el material probatorio relacionado con las asambleas comunitarias para concluir que no se acreditaba la destitución del Consejo anterior y la elección del nuevo Consejo Representativo.

Con base en su análisis, concluyó que la parte actora no había sido electa y sobre esa premisa descartó la posibilidad de que los hechos

denunciados **configuraran la obstaculización del ejercicio del cargo** de los inconformes.

En los hechos, el Tribunal local dejó sin efectos la elección comunitaria que sirvió de sustento a la parte actora para acudir ante dicha instancia para la protección de un derecho, no como consecuencia de una impugnación dirigida en contra de la designación del Consejo Representativo¹⁹, sino producto de un estudio oficioso.

Por lo tanto, aun cuando podía realizar un análisis para comprender el contexto del conflicto y el funcionamiento del sistema normativo interno, en modo alguno dicho análisis podía justificar la invalidez de la elección de la parte actora; y como consecuencia sostener que no se incurrió en obstrucción del cargo, al no haber sido electa.

De ahí que resulte **fundado** el agravio formulado por la parte actora toda vez que el Tribunal local al pronunciarse sobre la validez de la destitución del Consejo anterior y declarar inexistente la elección del Consejo Representativo se extralimitó en el análisis de la controversia planteada por las partes.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Regional que el Tribunal local realizó un análisis respecto de las distintas conductas denunciadas por la parte actora atribuidas a las autoridades de la Alcaldía y de la JUD, con la finalidad de determinar si existieron actos que pudieran obstaculizar el ejercicio del cargo, **-omitiendo analizar las conductas relacionadas con el Consejo destituido-**.

Sin embargo, en todos los casos el estudio del Tribunal local partió de la premisa de que no se acreditó que la parte actora hubiera sido electa como integrante del Consejo Representativo.

Por lo tanto, aunque formalmente realizó el estudio de las conductas denunciadas, su análisis estuvo condicionado por su conclusión

¹⁹ Cabe señalar que si bien en el juicio promovido ante la instancia local el Consejo destituido pretendió comparecer como tercero interesado lo hizo de manera extemporánea, por lo que sus argumentos no fueron motivo de pronunciamiento.

previa, por lo que al considerarse fundado dicho agravio es innecesario el estudio del resto de los planteamientos realizados por la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, en la que sin pronunciarse sobre la validez de la elección del Consejo Representativo, en tanto no es un hecho controvertido, ni fue impugnada, determine si existe o no una afectación al ejercicio del cargo; y de ser procedente emita las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho por la parte actora.

Sin que esta Sala Regional considere analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, pues se estima que la instancia local cuenta con las atribuciones e instrumentos necesarios para realizar el estudio correspondiente y, en su caso, otorgar una tutela efectiva del derecho político-electoral cuya vulneración se alega.

Sin que se advierta una imposibilidad jurídica o material del Tribunal local para resolver el planteamiento, ni una afectación irreparable que justifique sustituirlo en el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, se revoca la resolución impugnada para los siguientes:

VI. EFECTOS

1. Analizar la controversia planteada por la parte actora atendiendo a la verdadera causa de pedir y la posible afectación al ejercicio del cargo de la que se duele.
2. Emitir una nueva resolución a partir de un análisis contextual del conflicto y del sistema normativo interno de la comunidad, sin que la autoridad pueda revisar lo referente a la validez de la elección del Consejo Representativo; debiendo centrar su estudio en las omisiones o actos que obstaculizan el ejercicio del cargo de la parte actora por parte de las distintas autoridades de la Alcaldía, la Coordinadora Territorial, la Jefatura de Panteones y/o el Consejo destituido.

3. En caso de advertir la vulneración al ejercicio del cargo de la parte actora, deberá dictar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo.
4. Emitir a la brevedad la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la misma.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.